

LOS PRINCIPIOS ORDENADORES QUE RIGEN EL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

OMAR TOLEDO TORIBIO*

Resumen:

El presente artículo hace un estudio detallado de los principios legalidad, primacía de la realidad, imparcialidad y objetividad, equidad, autonomía técnica y funcional, jerarquía, eficacia, unidad de función y de actuación, confidencialidad, lealtad, probidad, sigilo profesional, honestidad y celeridad, ello en mérito a que la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, los ha previsto como principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección de Trabajo.

Palabras Clave: Principios de ordenamiento - Inspección de Trabajo - Inspector de Trabajo.

Abstract:

The present article studies the principles of legality, primacy of the reality, impartiality and objectivity, fairness, technical and functional autonomy, hierarchy, effectiveness, unit of function and performance, confidentiality, loyalty, professional probity, professional confidentiality, honesty and speed, all of it because of the Law N° 28806, General Law of Inspection of Work, has anticipated them like principles that govern the System of Inspection of Work.

Key words: Ordering principles -Work Inspection - Work Inspector.

Sumario:

1. Principio de legalidad. 2. Primacía de la realidad. 3. Imparcialidad y objetividad. 4. Equidad. 5. Autonomía técnica y funcional. 6. Jerarquía. 7. Eficiencia. 8. Unidad de función y actuación. 9. Confidencialidad. 10. Lealtad. 11. Probidad. 12. Sigilo profesional. 13. Honestidad. 14. Celeridad.

* Vocal Superior Titular de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Sección de pre y post grado) de la Universidad de San Martín de Porres.

La Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 (E.P. 22.07.2006), en adelante, la Ley, ha previsto lo que denomina los Principios Ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo. Estos principios constituyen una suerte de criterios orientadores o pautas de actuación que gobiernan el funcionamiento del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran.

En ese sentido, la propia ley se ha encargado de precisar que los Inspectores del Trabajo, además de observar todas las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva, deberán ejercer las funciones y cometidos que tienen atribuidos de conformidad con los principios que la ley prevé. Es más, se puntualiza que los servidores públicos que no ejerzan funciones de inspección y presten servicios en órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, estarán sujetos a los mismos principios, salvo los que afectan estrictamente al ejercicio de la función inspectiva.

De esta manera la Ley ha contemplado los principios de legalidad, primacía de la realidad, imparcialidad y objetividad, equidad, autonomía técnica y funcional, jerarquía, eficacia, unidad de función y de actuación, confidencialidad, lealtad, probidad, sigilo profesional, honestidad y celeridad. Veamos cada uno de los principios antes indicados y las implicancias de los mismos.

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Según la Ley este principio implica el sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, también hace referencia al principio de legalidad. Comentando esta ley en relación a este principio Oscar *Zegarra Guzman* citando a Jaime Vidal Perdomo señala que “En el derecho moderno se considera que la actividad de la administración debe estar preferentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores. Este fenómeno jurídico político se conoce con el nombre del principio de legalidad y esta última palabra que lo define se toma no en el sentido específico de acto del parlamento, sino del acto jurídico cuyo cumplimiento se impone a la autoridad administrativa cualquiera que sea su autor. La consecuencia se deriva de

la existencia de ese principio, es la de que la violación del orden jurídico por un acto jurídico, por un acto de la administración pueda dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”. Mas adelante, agrega Zegarra Guzmán que “Esta forma de sometimiento constante de la administración a la ley no sólo es garantía de los gobernados, sino que tal tipo de actuación permite establecer políticas administrativas definidas, contribuyendo con ello a realizar ese factor de seguridad que es tan importante para el derecho. Por el contrario, la actitud de la administración opuesta a las normas superiores, puede ser fuente de arbitrariedad e impedimento de la estructuración de las políticas administrativas. El principio de legalidad proclama la exigencia de que la actuación administrativa se someta las normas legales, y puede decirse que expresa la cualidad administrativa que es conforme a la ley. Así, la sumisión de la administración a los dictados de la ley no es sino la expresión más patente de la existencia del derecho administrativo”¹.

De esta forma conforme a este principio los actos de los inspectores y los funcionarios del sistema de inspección de trabajo necesitan ajustarse a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Ello implica que en la actuación de estos agentes estatales resulta indispensable garantizar, por un lado, la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona como son, a guisa de ejemplo y por ser atinentes al tema en comento, la libertad, la dignidad y la inviolabilidad de domicilio y, por otro lado, la necesaria observancia de lo que se ha dado en llamar el *debido proceso administrativo*, esto es, de un estándar mínimo de condiciones que permitan llevar adelante un proceso y resolver un conflicto en un estado democrático de derecho².

2. PRIMACÍA DE LA REALIDAD

La Ley prescribe a este respecto que este principio significa que en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

El principio de la primacía de la realidad es una de las herramientas más relevantes del Derecho del Trabajo que en el caso peruano no solamente tiene un arraigo en la jurisprudencia sino que incluso ya se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento laboral.

Américo Pla Rodríguez señala que «El principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos»³

Se trata de evitar que en el ámbito de las relaciones laborales, con el objeto de burlar los derechos laborales, se disfrace una relación laboral y se haga aparecer como si se tratara de una relación de carácter civil o comercial, o para burlar a los acreedores o lograr algunas prestaciones de la Seguridad Social se trate de aparentar la existencia de una relación laboral.

Este principio se ha plasmado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales no sólo de la judicatura laboral sino del Tribunal Fiscal y del INDECOPI. Es así, que el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Tarapoto en el año 2000 ha acordado que si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan.

Que, este reconocimiento a nivel doctrinal y jurisprudencial fue incorporado, por vez primera, en nuestra legislación laboral, mediante el Decreto Legislativo 910, cuyo artículo 5º inciso f) estableció que la inspección de trabajo se ejecuta a través de las acciones, entre otras:

«Aplicar el principio de primacía de la realidad que rige el derecho laboral, el cual determina que se deba privilegiar los hechos vinculados sustantivamente con el trabajo sobre los actos formales que difieran de la naturaleza de tales situaciones».

A este inicial reconocimiento legal del principio de la primacía de la realidad se agrega que en el artículo 54º del Anteproyecto de la Ley de Reforma de la Constitución se señala que el Estado está obligado a garantizar la prevención, eliminación y remedio de cualquier práctica que implique abuso en el campo Laboral, siendo que para ello se señala que en toda relación de trabajo se garantizaran principios mínimos, entre ellos el principio de la primacía de la realidad (inciso 4). Asimismo, el Art. XIV.6 del Anteproyecto de Ley General de Trabajo consagra como principios del ordenamiento

laboral, entre otros, a la *Primacía de la realidad para preferir los hechos sobre las formas y las apariencias*.

A ello, debemos agregar que la Ley General del Sistema Concursal (Ley 27809 -E.P. 8.8.02) ha incorporado la referencia a este importante principio del Derecho Laboral en lo relativo a la calificación de créditos laborales. En efecto, según esta ley para el reconocimiento de créditos de origen laboral y siempre que el acreedor lo haya invocado, la Comisión podrá aplicar el principio de la primacía de la realidad privilegiando los hechos verificados sobre las formas o apariencias contractuales que sustenten el crédito (Artículo 40°).

De manera pues que la aplicación del principio de la primacía de la realidad viene a constituir un importante vehículo a efectos de calificar debidamente los créditos laborales y evitar de esta manera la simulación de la existencia de contratos de otra naturaleza para encubrir verdaderos contratos laborales o la simulación de la existencia de créditos laborales con el objeto de beneficiarse, en este último caso, del carácter preferencial de los créditos laborales garantizado en el artículo 24° de la Constitución Política y el artículo 42.1 de la Ley del Sistema Concursal.

La Ley General de Inspección de Trabajo viene a ratificar pues la importancia de este principio al consagrarlo como un principio que guía la función inspectiva de trabajo el cual, no cabe duda, constituirá un valioso instrumento que permitirá combatir el fraude laboral.

3. IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD

Respecto a este principio la Ley refiere lo siguiente: imparcialidad y objetividad, sin que medie ningún tipo de interés directo o indirecto, personal o de terceros que pueda perjudicar a cualquiera de las partes involucradas en el conflicto o actividad inspectora.

Zegarra Guzmán, siempre refiriéndose a la Ley de Procedimiento Administrativo General señala respecto a este principio que “Lo que realmente contiene este principio son garantías. Se trata más bien de prerrogativas y derecho que la ley consagra a todos los ciudadanos tanto en el procedimiento administrativo como fuera de él. El derecho a no ser discriminado tiene rango constitucional por lo tanto el presente dispositivo

no hace sino reivindicar este derecho y manifestar expresamente que la autoridad administrativa debe actuar con un criterio de igualdad de trato ante los administrados. Demás está recordar casos muy conocidos donde ciertos petitorios son resueltos en tiempo récord, mientras que otros esperan en las diferentes instancias de estas entidades, en todo caso la mención expresa pretender evitar casos de discriminación a quienes acuden a la entidad a realizar algún procedimiento administrativo.⁴

Para Juan Francisco Rojas Leo el principio de imparcialidad “consagra el deber de neutralidad de la administración pública y la obligan a mantenerse exenta de la influencia de intereses subalternos a lo que es su única razón de ser: La búsqueda del bien común. En el ejercicio de sus funciones se espera de la administración pública trato igualitario para los ciudadanos y la reiteración de su proceder de manera sistemática cuando se trata de aplicar la ley”.⁵

Resulta evidente que siendo que el inspector de trabajo en su actividad diaria se encuentra ante dos partes, esto es, el empleador y el trabajador, la actuación imparcial del mismo constituye una garantía esencial para los administrados. En todo caso de presentarse alguna circunstancia que pueda afectar o perturbar la imparcialidad y objetividad con la que debe actuar el inspector o el funcionario del sistema de inspección se impone la necesidad de que el agente se abstenga de intervenir en la correspondiente actuación o procedimiento pues del deber de imparcialidad no solamente corresponde ser cautelado por la administración o los entes de control sino por el propio funcionario.

4. EQUIDAD

En virtud de este principio la Ley prescribe que se darse igual tratamiento a las partes, sin conceder a ninguna de ellas ningún privilegio, aplicando las normas establecidas con equidad.

Para la Enciclopedia Jurídica Omeba existen tres acepciones de la palabra Equidad. “Una de estas acepciones es equivalente a justicia. En este sentido se entiende por Equidad lo fundamentalmente justo. La palabra Equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber el principio de igualdad o proporcionalidad. En tal sentido justicia y Equidad resultan sinónimos. Una segunda acepción, la más usada e importante, de la palabra

Equidad, es la de denotar una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa) que sea justa, es decir que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dictó. En este sentido se suele hablar de Equidad, como de aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada. En tercer lugar, se habla también de Equidad para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse las facultades discrecionales del juez o del funcionario administrativo. Ahora bien de las tres acepciones indicadas en que se usa la palabra “Equidad”, la más importante es la segunda. En efecto se entiende, ante todo y sobre por Equidad aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas mediante el cual se tome en cuenta las singulares características del caso particular, de suerte que en vista de estas se interprete y aplique con justicia la ley, la cual está siempre redactada en términos abstractos y generales. Este es el sentido de la palabra Equidad que ha suscitado innumerables estudios y el que todavía en el presente requiere de algunos esclarecimientos, pues en este tema se ha incurrido en graves confusiones por pocos autores.”⁶

La equidad ha sido considerada pues como la *justicia del caso concreto*, o *la justicia dulcificada*, esto es, el discernimiento de un conflicto mediante la aplicación de una norma teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto.

Sin embargo, la Ley de Inspección del Trabajo al hacer mención a este principio lo entrelaza con un derecho constitucional como es la igualdad y la proscripción de todo trato diferenciado no basado en razones objetivas, lo cual, no obstante, resulta importante que se resalte en esta declaración de principios.

5. AUTONOMÍA TÉCNICA Y FUNCIONAL

En el numeral 5.2. la Ley considera como principio la autonomía técnica y funcional, de los servidores con funciones inspectivas en el ejercicio de sus competencias, garantizándose su independencia frente a cualquier influencia exterior indebida.

Mediante este principio se trata de destacar la necesidad de que quienes ejerciten funciones inspectivas cumplan su cometido al margen de cualquier

tipo de injerencia externa, interferencia que puede ser de tipo política o de otra naturaleza. De esta forma se trata de preservar una vez más la imparcialidad de la función inspectiva.

6. JERARQUÍA

Según la Ley implica la sujeción a las instrucciones y criterios técnicos interpretativos establecidos por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo para el desarrollo de la función inspectiva, así como cumpliendo las funciones encomendadas por los directivos y responsables de la Inspección del Trabajo, en atención a las competencias establecidas normativamente (a nivel nacional, regional o local).

Respecto a este principio se debe entender, en función al principio anterior, que la sujeción a las instrucciones y criterios técnicos establecidos por la autoridad central y el cumplimiento de las funciones encomendadas por los directivos no debe afectar en forma alguna la autonomía técnica y funcional que todo funcionario que ejercite funciones inspectivas debe tener.

7. EFICACIA

Conforme lo prevé la Ley la eficacia significa actuar con sujeción a los principios de concepción única e integral del Sistema de Inspección del Trabajo, especialización funcional, trabajo programado y en equipo.

Para Zegarra Guzmán, “Conforme a este principio en toda actuación administrativa, debe prevalecer el cumplimiento efectivo de los objetivos y fines del acto procedimental sobre aquellas formalidades no relevantes cuya presencia o realización no incida de ninguna manera en su validez, no sea importante para tomar una decisión por parte de la administración pública, es decir que no se perjudique, por razones intrascendentes, al administrado. Sin embargo, debemos tener en cuenta que de la definición gramatical de Eficacia se entiende que no es ni una regla jurídica ni una técnica administrativa sino que supone un ‘juicio sobre los resultados de la actuación administrativa’⁷, por la que esta eficacia sólo puede medirse por parte de los usuarios o administrados”⁸.

Por su parte Roberto Dromi, considera que “El principio de Eficacia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la

actuación administrativa y la participación de los administrados. En virtud del principio de eficacia se imponen reglas de celeridad, sencillez y economía procesal (Art. 1, Inc. b, LNPA). La economía procedimental y el principio de simplicidad técnica (p. ej; simplificación de procedimientos, concentración de elementos de juicio, eliminación de plazos inútiles o de reenvíos administrativos innecesarios, flexibilidad probatoria, actuación de oficio, control jerárquico), posibilitan una tutela efectiva de derechos y poderes jurídicos. Se trata de poner fin al procedimentalismo o reglamentarismo anarquizante, pensando en la pronta solución que reclama el ejercicio del poder y el respeto del derecho”⁹.

En la inspección de trabajo resulta necesario que los objetivos propuestos sean efectivamente alcanzados en el menor tiempo posible y con el menor costo posible. De esta forma la eficacia como principio resulta importante su configuración en el sistema de inspección de trabajo.

8. UNIDAD DE FUNCIÓN Y DE ACTUACIÓN

Este principio está especialmente orientado a los inspectores de trabajo. Según este principio los inspectores de trabajo desarrollarán la totalidad de las acciones que tienen comisionadas no obstante su posible especialización funcional.

9. CONFIDENCIALIDAD

Según la Ley en función a este principio se debe considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja o denuncia que dé a conocer una infracción a las disposiciones legales, sin manifestar al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por denuncia.

La Ley ha contemplado este principio con el objeto de proteger especialmente al trabajador de las posibles represalias que pudieran establecerse en contra del mismo a propósito de alguna denuncia o reclamo que pudiera efectuar ante las autoridades de trabajo y que origine precisamente una inspección. De esta forma, los funcionarios del sistema de inspección están obligados a mantener reserva de los hechos que pudieran conocer en el ejercicio de sus funciones y especialmente de la identidad de los denunciantes.

10. LEALTAD

Conforme a la Ley uno de los principios ordenadores que rigen el sistema de inspección de trabajo es la lealtad a la Constitución, las leyes, los reglamentos, las resoluciones y a los objetivos de las políticas sociolaborales del Estado.

Resulta evidente que este principio está directamente vinculado con el principio de legalidad que ha sido materia de comentario en esta entrega. De esta forma se exige a los funcionarios del sistema un estricto apego y fidelidad no solo al ordenamiento constitucional y legal sino a los objetivos de las políticas sociolaborales del Estado.

11. PROBIIDAD

Al hacer mención a este principio la Ley se expresa en los siguientes términos: “*Probiidad*, debiendo respetar las disposiciones normativas que regulan la función inspectora y ajustarse estrictamente a los hechos constatados durante las actividades de inspección”.

En la forma en que ha sido formulado este principio el mismo se encuentra orientado a cautelar que los hechos que fueran constatados en el ejercicio de la actividad inspectiva no sean desvirtuados y las decisiones que se tomen deben reflejar exactamente las situaciones que realmente se han dado, todo lo cual requiere un recto proceder e integridad de quienes forman parte del sistema de inspección laboral.

12. SIGILO PROFESIONAL

Conforme a lo dispuesto en la Ley quienes forman parte del sistema de inspección de trabajo deben abstenerse de divulgar, aun después de haber dejado el servicio, la información, procedimientos, libros, documentación, datos o antecedentes conocidos con ocasión de las actividades inspectivas así como los secretos comerciales, de fabricación o métodos de producción que puedan conocerse en el desempeño de las funciones inspectoras.

Se trata no solamente de cautelar la reserva de las informaciones y de los datos contenidos en los documentos de quienes intervienen o han intervenido en un procedimiento de inspección de trabajo, lo cual está vinculado incluso con la necesidad de garantizar un derecho constitucional

contemplado en el inciso 10 del artículo 2º de la carta Política, esto es, a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, sino también la necesidad de resguardar los secretos industriales, comerciales y métodos y sistemas de producción de las empresas involucradas en los procedimientos de inspección.

Resulta evidente que la infracción de este deber acarrea necesariamente responsabilidades civiles al margen de las consecuencias de carácter laboral. en caso de que el vínculo contractual del funcionario se encuentre en vigencia.

13. HONESTIDAD

Se trata más bien de una regla destinada a los agentes del sistema de inspección de trabajo según la cual los mismos deben actuar *honrando la función inspectora y absteniéndose de incurrir en actos que sean para beneficio propio o de terceros.*

Resulta importante que se infunda esta cualidad en los agentes del sistema de inspección como un principio orientador de su actividad, la cual aunada a la probidad que deben observar permitirán que los administrados tengan confianza en el sistema.

14. CELERIDAD

La celeridad resulta necesaria, conforme a al mandato de la Ley, para que las diligencias inspectivas sean lo más dinámicas posibles, evitando trámites o dilaciones innecesarias que dificulten su desarrollo.

Por su parte, respecto a este principio la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el artículo IV, apartado 1.9 prevé que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Oscar Zegarra Guzmán comentando este principio señala que “lo que busca este principio es alcanzar una decisión administrativa en tiempo razonable. La celeridad procedimental está muy ligada a la realización de justicia. El

principio de celeridad tiende a que quienes participen en el procedimiento administrativo actúen de manera dinámica, con el objetivo de tener un pronunciamiento de la Entidad en el más breve plazo legal posible. Ello implica necesariamente una mayor responsabilidad por parte de las entidades Administrativas puesto que son ellas quienes expiden la resolución final”¹⁰.

Por su parte Juan Francisco Rojas Leo estima que la celeridad “sigue siendo un valor propio del procedimiento administrativo que no debiera perderse. Esto último lo decimos en el estricto cumplimiento de la existencia de procedimientos que por inexplicable negligencia de funcionarios públicos demoran en su solución años enteros. La celeridad ha sido un valor del procedimiento administrativo, muchas veces también un riesgo sobre la seriedad del contenido mismo del pronunciamiento. En realidad se trata de actuar bajo una dinámica y mística administrativa que permita garantizar la rapidez en la solución de las pretensiones de los ciudadanos, sin perder de vista la calidad”¹¹.

Teniendo en consideración que en los procedimientos de inspección son los trabajadores quienes formulan denuncia por afectación de sus derechos laborales urge que las respectivas diligencias se practiquen de manera fluida a efectos de que se culmine el trámite de manera mas rápida, rapidéz que en muchos casos implica la posibilidad de que el trabajador pueda hacer cobro inmediato de sus beneficios sociales que tienen carácter alimentario.

¹ Zegarra Guzman, O. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Análisis de la Ley N° 27444. Lima 2003. Editorial Praxis. Ministerio de Justicia, Lima –Junio, 2003, Págs. 39, 40.

² En realidad no existe en la doctrina una definición del debido proceso sino a partir de sus elementos conformantes. La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de señalar cuales son los elementos conformantes del debido proceso pues, incluso, la Carta Política nuestra se refiere al mismo en forma genérica. De esta forma se considera como contenido del debido proceso el derecho de defensa, esto es la posibilidad de ser *oído y vencido en juicio* como reza el antiguo adagio, luego, el reconocimiento de toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del estado, el derecho al Juez Natural, la observancia de principio de legalidad, etc. Es evidente que, dentro de los elementos mencionados, el derecho defensa reviste la mayor importancia pues implica la posibilidad de realizar ante un órgano judicial o administrativo todos los actos razonables encaminados a una cabal defensa de la persona y sus derechos en juicio, debiendo, por lo menos, ser oído y dársele la oportunidad de ofrecer y actuar las pruebas que convengan a su interés.

³ Pla Rodríguez, A.- Los Principios del Derecho del Trabajo, Depalma. Bs. As. 1998, Pág. 313).

⁴ Zegarra Guzman, O. Op.cit., pag. 43-44

Omar Toledo Toribio – Los principios ordenadores
que rigen el Sistema de inspección del trabajo

-
- ⁵ Rojas Leo, Juan Francisco. ¿HEMOS ENCONTRADO EL RUMBO DEL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL PERÚ?, Reflexiones en torno a la próxima entrada en vigencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Jorge Danós Ordoñez, Jaime Vidal y otros, Ara Editores, Lima, Julio -2001, pág 123-125.
- ⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Tomo X. Buenos Aires-Argentina, Págs. 427, 428.
- ⁷ Parejo Alfonso, L. (1989) “La eficacia como principio jurídico”. En revista Documentación Administrativa, N° 218-219, p.20., citado por Zegarra Guzman, O. Op.cit., pag. 48
- ⁸ Zegarra Guzman, O. Op.cit., pag. 47-48.
- ⁹ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Gaceta Jurídica. 1era. Edición. Lima-2005. Tomo II, Págs. 458 y ss.
- ¹⁰ Zegarra Guzman, O. Op.cit., pag. 46.
- ¹¹ Rojas Leo, Juan Francisco. ¿HEMOS ENCONTRADO EL RUMBO DEL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL PERÚ?, Reflexiones en torno a la próxima entrada en vigencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Jorge Danós Ordoñez, Jaime Vidal y otros, Ara Editores, Lima, Julio -2001, pág 123-125.